

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 000987

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, LUNES 31 DE OCTUBRE DE 1988 NUM. 25.668

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 79-88

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad fundamental del Estado, crear y propiciar la estructura institucional y legal para alcanzar el bien común que constituye el fin que justifica su existencia, promoviendo el desarrollo económico y social mediante la producción de bienes y servicios que fortalezcan la economía nacional y sean de provecho para el pueblo.

CONSIDERANDO: Que la sustitución del uso de productos petroleros por energía proveniente de fuentes nacionales, renovables, así como el fomento de la inversión de capital hondureño en la agroindustria nacional como medio para abrir nuevas fuentes de trabajo en el país es cuestión prioritaria contemplada en la Política Energética del Estado y en sus planes de desarrollo general.

CONSIDERANDO: Que en Honduras están dadas las condiciones ideales de clima, producción de materia prima e infraestructura requeridas para desarrollar la industria del ALCOHOL CARBURANTE o GASHOL.

CONSIDERANDO: Que la incorporación de Honduras al creciente número de países que están adoptando el uso del GASOHOL, no sólo favorecerá su balanza comercial al reducir su dependencia de la importación de energéticos, sino que además le abre la oportunidad de convertirse en país exportador de sus excedentes de ALCOHOL CARBURANTE, al mismo tiempo en que le da vida a una nueva industria con empleo de mano de obra local para generar un producto cien por ciento nacional.

CONSIDERANDO: Que las empresas nuevas necesitan gozar de incentivos fiscales que les otorgue el Estado, como medio para estimular la actividad productiva en el país.

CONSIDERANDO: Que no existe la estructura legal necesaria para normar la creación y el funcionamiento de la industria del ALCOHOL CARBURANTE en Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL ALCOHOL CARBURANTE

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 79-88
Julio de 1988

ECONOMIA

Acuerdo Número 414-88 — Octubre de 1988

EDUCACION PUBLICA

Acuerdo Número 2812-EP-87 — Junio de 1987

AVISOS

Título I

DEFINICIONES, ABREVIACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.—Para los fines de esta Ley, se emplearán las siguientes definiciones:

ALCOHOL CARBURANTE: Es el alcohol etílico anhidro desnaturalizado, utilizable como combustible mezclado con productos petroleros, apropiado para ser usado en motores de combustión interna.

ALCOHOL DESNATURALIZADO: Es el Etanol que ha sido sometido a un tratamiento químico que no permite utilizarlo para consumo humano, y cuya separación no puede llevarse a cabo por los métodos físicos y químicos corrientes de laboratorio.

ALCOHOL ETILICO ANHIDRO: Es el Etanol deshidratado o absoluto, con un contenido de noventa y nueve punto seis grados (99.6°) GAY LUSAC a noventa y nueve punto ocho grados (99.8°) GAY LUSAC, el cual puede ser utilizado en mezcla con productos petroleros.

ALCOHOL ETILICO HIDRATADO o ALCOHOL HIDRATADO: Es el Etanol, con cierto contenido de agua, cuya pureza puede ser de hasta noventa y seis grados (96°) GAY LUSAC y que puede ser utilizado como combustible exclusivo en motores de combustión interna, acondicionado para su uso.

CONTAMINACION: Es la introducción directa o indirecta de sustancias o energía en el medio ambiente, que genera efectos nocivos que alteran el equilibrio ecológico.

CONSUMO PROPIO: Con este término se identifica la instalación autorizada para el almacenamiento de combustible destinado al uso propio y exclusivo de empresas industriales, comerciales, agrícolas y de otra naturaleza

que cuenten con autorización expresa debidamente otorgada para ello por el órgano correspondiente.

DESTILACION: Es el proceso de separación de los componentes de una mezcla, por diferencias en sus puntos de ebullición.

DESTILERIA: Es la planta industrial donde se obtiene ALCOHOL ETILICO ANHIDRO o HIDRATADO, por medio de procesos de fermentación y destilación.

DISTRIBUIDORA: Es la persona individual o jurídica autorizada para dedicarse al almacenamiento y distribución de productos petroleros, alcohol carburante y/o su mezcla a granel, a las estaciones de servicio y consumos propios.

ESTACION DE SERVICIO O EXPENDIO: Es la persona individual o jurídica autorizada para vender directamente al consumidor productos petroleros, alcohol carburante y/o su mezcla.

GRADOS GAY LUSAC: Es la unidad de medida que se utiliza para expresar el contenido de alcohol en una solución.

MEZCLA: Es el resultado de combinar alcohol carburante con productos petroleros en cualquier proporción técnica y legalmente adecuada.

VINAZAS: Son los residuos de composición variable dependiendo de la materia prima, que se obtienen una vez separados el mosto y el alcohol; están constituidas por rastros, residuos, sustancias orgánicas y minerales provenientes de la materia prima.

Artículo 2.—**ABREVIACIONES.**—Para los efectos de la presente Ley se emplearán las abreviaciones siguientes:

ESTADO: ESTADO DE HONDURAS

REPUBLICA: REPUBLICA DE HONDURAS
GOBIERNO: GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

HACIENDA: SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ECONOMIA: SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO.

RECURSOS: SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES.

BANCO: BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

LA LEY: LEY DEL ALCOHOL CARBURANTE.

EL REGLAMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL ALCOHOL CARBURANTE.

PRODUCTORES: PERSONAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO.

"DIRECCION": DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.—La presente Ley forma parte del Derecho Público hondureño. No obstante, la relación comercial entre personas se registrará por las Disposiciones del Derecho Privado.

Artículo 4.—El objetivo perseguido por esta Ley es el de normar las actividades relacionadas con la produc-

ción, almacenamiento, uso, manejo, transporte y comercialización del ALCOHOL CARBURANTE y su mezcla.

Artículo 5.—Esta Ley es de aplicación estricta en toda la República, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a las actividades expresadas en el Artículo anterior.

Artículo 6.—Los PRODUCTORES, los distribuidores y los transportistas que se dediquen a actividades relacionadas con el alcohol carburante y/o su mezcla, quedan obligados de conformidad con las leyes de la República a la reparación de los daños y perjuicios causados por su culpa o negligencia en la respectiva etapa de su participación en el proceso de producción, transporte y distribución. También quedan obligados a la reparación de los daños y perjuicios que se deriven de la contaminación que provoque en el medio ambiente y a subsanar las causas que la motiven.

Artículo 7.—La producción agrícola de materia prima destinada a la obtención de alcohol carburante, no perjudicará el abastecimiento de productos agrícolas destinados a la elaboración de alimentos, ni el requerido por las agroindustrias para la elaboración de productos destinados al consumo interno. Los PRODUCTORES de alcohol carburante deberán incentivar la producción, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país, utilizando materia prima nacional, salvo casos especiales debidamente comprobados o cuando no hubiere materia prima nacional disponible, en los que HACIENDA podrá autorizarles la utilización de materia prima importada.

Artículo 8.—**ECONOMIA**, en consulta previa con los PRODUCTORES, establecerá anualmente la cuota o meta global en volumen de alcohol carburante que se destinará al abastecimiento del mercado nacional. Para fijar las cuotas de cada PRODUCTOR, se tomarán como base la capacidad instalada y costos de producción de las destilerías autorizadas y la demanda nacional del producto que se estime para el mismo período.

Artículo 9.—Cada PRODUCTOR deberá contar con instalaciones suficientes y capaces para el almacenamiento del volumen de ALCOHOL CARBURANTE que produzca y que garantice el abastecimiento permanente y seguro del mercado nacional, de conformidad con las cuotas fijadas por ECONOMIA.

Para poder producir ALCOHOL CARBURANTE destinado a la exportación, el PRODUCTOR deberá contar con capacidad de almacenamiento adicional a la requerida en el párrafo anterior de este Artículo.

Artículo 10.—Para los efectos de la presente Ley se consideran RECINTOS FISCALES, las destilerías y los lugares de almacenamiento del alcohol carburante del PRODUCTOR y de la Distribuidora, estos últimos debidamente autorizados por HACIENDA.

Artículo 11.—El PRODUCTOR estará obligado a vender ALCOHOL ETILICO HIDRATADO DESNATURALIZADO en el mercado nacional, con exclusividad para las distribuidoras legalmente inscritas y ALCOHOL ETILICO HIDRATADO DESNATURALIZADO a las distribuidoras y a consumos propios autorizados. Las distribuidoras que se encuentren legalmente inscritas en el registro correspondiente, efectuarán la mezcla y la distribución del alcohol carburante y de la mezcla.

La relación comercial entre PRODUCTORES y Distribuidores, se efectuará sin intervención directa de la Secretaría de ECONOMIA con sujeción a las normas propias del Derecho Privado, pero aceptando y respetando los precios oficiales fijados por dicha Secretaría de Estado a través de su Oficina de Control de Precios.

Artículo 12.—Las estaciones de Servicio autorizadas legalmente para expender combustibles que reúnan los requisitos técnicos requeridos, tendrán que vender la mezcla o el Alcohol Etilico Hidratado Desnaturalizado cuando sea el caso, siempre que observen las normas que regulen su actividad actual y lo preceptuado en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines que se emitan.

Artículo 13.—ECONOMIA para el caso del Alcohol Etilico Anhidro Desnaturalizado, fijará, por Acuerdo Ministerial, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año, los porcentajes a mezclarse con productos petroleros para consumo del año siguiente. En todo caso, no será menor del diez (10) por ciento el porcentaje de alcohol mencionado a mezclarse por galón de gasolina.

Artículo 14.—Salvo lo dispuesto en la Ley de Alcoholes y Licores vigente, ninguna persona individual o jurídica que no esté autorizada por ECONOMIA y para los efectos de esta Ley, podrá dedicarse a la producción del ALCOHOL CARBURANTE. Queda terminantemente prohibido a las distribuidoras, vender alcohol carburante o su mezcla directamente al consumidor final, excepto a los consumos propios legalmente autorizados.

Artículo 15.—ECONOMIA en forma no limitativa, tiene como funciones y atribuciones en la actividad de producción y comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones afines;
- b) Actuar como coordinador institucional de la política relacionada con la producción, comercialización y utilización del alcohol carburante y/o su mezcla a nivel nacional;
- c) Estimular la producción y consumo del alcohol carburante y/o mezcla en el país;
- ch) Realizar la correspondencia necesaria con las instituciones del sector público a solicitud de los PRODUCTORES de alcohol carburante, a fin de garantizar el abastecimiento de materia prima requerida en la producción del mismo;
- d) Ejercer a través de la dependencia respectiva controles técnicos de pureza y calidad del alcohol carburante, así como los que sean necesarios para la protección del medio ambiente, salvo lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Alcoholes y Licores; y,
- e) Ejercer el debido control técnico y de calidad en cada una de las etapas de la comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla.

Título II

DE LA AUTORIZACION PARA PRODUCIR ALCOHOL CARBURANTE Y CONDICIONES ESPECIFICAS ESPECIALES REQUERIDAS

CAPITULO I

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 16.—Para efectos de esta Ley, los interesados en obtener autorización para producir alcohol carburante, presentarán la correspondiente solicitud ante ECONOMIA a través de la Dirección General de Industrias, en papel sellado de primera clase, con dos copias simples de la solicitud y sus anexos, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Si se trata de persona individual:
 - 1) Nombres y apellidos completos del solicitante;
 - 2) Número de Cédula de Identidad;
 - 3) Edad;
 - 4) Profesión u oficio;
 - 5) Nacionalidad;
 - 6) Domicilio;
 - 7) Dirección para recibir notificaciones, citaciones y correspondencia dentro del perímetro de la ciudad de Tegucigalpa; y,
 - 8) Objeto de la solicitud;
- b) Si se trata de persona jurídica.
 - 1) El nombre, la razón social o denominación de la misma;
 - 2) Lugar y fecha de constitución de la sociedad y su domicilio, y;
 - 3) Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil;
 - 4) Nombres y apellidos del representante legal y sus generales;
 - 5) Finalidad de la Sociedad;
 - 6) Lugar para recibir notificaciones, citaciones y correspondencia dentro del perímetro de la ciudad de Tegucigalpa;
 - 7) Objeto de la solicitud;
 - 8) Copia del documento con que se acredita su representante legal.
- c) Tanto las personas individuales como jurídicas, además de los requisitos citados en los incisos a) y b) que anteceden, acompañarán su solicitud con:
 - 1) Estados Financieros debidamente certificados por Contrato Público o Auditor colegiado en caso de empresas ya establecidas y proyección de los mismos tratándose de empresas nuevas;
 - 2) Planos de las instalaciones y de la localización del equipo de producción, autorizados por Ingeniero Químico o Industrial colegiado activo;
 - 3) Mapa a escala 1:50.000 indicando la localización geográfica del terreno donde se proyecte instalar la destilería;
 - 4) Mapa a escala 1:2.000 indicando la ubicación de las instalaciones y características importantes del terreno;
 - 5) Especificaciones de la materia prima a utilizarse en el proceso y la fuente de su abastecimiento;
 - 6) Capacidad instalada de producción y almacenamiento proyectada;
 - 7) Plan de inversión;
 - 8) Cronograma de actividades;
 - 9) Plan de conservación del medio ambiente;
 - 10) Tarjeta de pago del Impuesto sobre la Renta, y;

- 11) Declaración jurada contenida en Acta Notarial o con firmas autenticadas emitida en el sentido de que expresamente se sujeta a lo dispuesto en esta ley, su Reglamento y demás disposiciones afines que se emitan.

Si la solicitud se presenta sin llenar todos los requisitos establecidos en este Artículo, ECONOMIA dictará providencia requiriendo al solicitante para que previamente, cumpla con las formalidades omitidas, a cuyo efecto se fijará un plazo que no excederá de 30 días, vencido el cual y si la documentación está en orden se le dará trámite a la solicitud; caso contrario se denegará con conocimiento del interesado.

Artículo 17.—Recabados los dictámenes técnicos que estime necesario, la DIRECCION emitirá resolución otorgando o denegando la autorización solicitada.

Si la resolución fuere favorable se emitirá el correspondiente Acuerdo, el cual deberá publicarse por una vez a costa del solicitante, en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Si la solicitud fuere denegada, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y apelación ante la autoridad competente.

Artículo 18.—Publicado el Acuerdo en la forma establecida en el Artículo anterior, el interesado presentará ante ECONOMIA el ejemplar de la publicación efectuada, a fin de que se realice sin mayor trámite, la inscripción del PRODUCTOR en el Departamento de Registro de PRODUCTORES que la Dirección General de Industrias lleva a efecto.

Artículo 19.—EL PRODUCTOR de alcohol carburante y/o su mezcla, deberá informar a HACIENDA Y ECONOMIA con por lo menos tres meses calendarios de anticipación, la fecha en que iniciará sus operaciones. Cuando estime que no podrá iniciarlas por motivos que escapan a su control, lo hará saber a estas Dependencias para que tomando en cuenta las razones aducidas, le concedan prórroga por un plazo no mayor de cuatro meses. En casos especiales y a solicitud del interesado, se podrá otorgar una nueva prórroga por el tiempo que se estime necesario para que se dé inicio a las operaciones.

Artículo 20.—Comprobado por Inspectores de ECONOMIA Y HACIENDA, que el interesado ha satisfecho los requisitos establecidos en esta Ley para producir alcohol carburante, y constando que la o las distribuidoras que compraran el producto están en capacidad de recibir, mezclar y/o comercializar el alcohol carburante y/o la mezcla, se autorizará el inicio de operaciones.

CAPITULO II

CONDICIONES ESPECIFICAS

Artículo 21.—Los PRODUCTORES, distribuidores, transportistas y expendedores, le darán preferencia en el desarrollo de sus actividades a bienes y servicios nacionales, así como a la utilización de personal hondureño, observando en este último caso las disposiciones del Código de Trabajo vigente.

Artículo 22.—El Estado deberá propiciar un trámite ágil y su mejor esfuerzo para prestar un servicio diligente a las gestiones de los interesados.

Artículo 23.—Los PRODUCTORES y distribuidores proporcionarán a HACIENDA Y ECONOMIA o sus dependencias, la información y datos requeridos de sus operaciones en relación con el alcohol carburante y/o su mezcla en la forma y oportunidad que se establezca en el Reglamento de esta Ley, así como la que se requiera para los controles que dicten esas Secretarías.

Artículo 24.—Los PRODUCTORES y las distribuidoras dispondrán en sus propias instalaciones de los equipos y personal para efectuar mediciones y el control de calidad correspondientes. Los inspectores de ECONOMIA Y HACIENDA tendrán acceso a estas instalaciones y podrán hacer uso de los equipos relacionados, para mejor cumplimiento de sus tareas de control.

Artículo 25.—La responsabilidad de la calidad y el manejo del alcohol carburante y/o su mezcla, se deducirá de la siguiente forma:

- a) Para el PRODUCTOR: Durante la producción, almacenamiento, hasta y durante el momento de entrega al transportarla;
- b) Para el transportista: Desde el momento en que la recibe del productor, hasta y durante su entrega a la distribuidora; y desde que la recibe de la distribuidora hasta y durante su entrega a la estación de servicio o consumo propio;
- c) Para la distribuidora: Desde que recibe el alcohol carburante del transportista hasta y durante el momento en que entrega el alcohol y/o su mezcla al transportista, y;
- ch) Para la Estación de Servicio: Desde el momento en que recibe el alcohol carburante y/o su mezcla del transportista, hasta y durante el momento en que efectúa la venta al consumidor final en el lugar de despacho.

Artículo 26.—ECONOMIA por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, queda facultada para autorizar la suspensión de operaciones de las destilerías. En ambos casos, ECONOMIA conforme al Artículo 8 de esta Ley, distribuirá proporcionalmente entre los otros PRODUCTORES, la cuota interna que le corresponda a la destilería que temporalmente deje de operar.

Artículo 27.—Los PRODUCTORES podrán ser autorizados para instalar destilerías de cualquier capacidad, siempre que no violen los principios de esta Ley y su Reglamento. Sin embargo, ninguna destilería excederá en el suministro las cantidades asignadas por ECONOMIA de acuerdo con las necesidades de consumo del mercado interno.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, ECONOMIA en forma temporal podrá autorizar cuotas superiores o inferiores, cuando ocurran las situaciones indicadas en el Artículo 26 y en el último párrafo del Artículo 38 de esta Ley.

Artículo 28.—Las destilerías autorizadas conforme a esta Ley producirán ALCOHOL ETILICO ANHIDRO DESNATURALIZADO O ALCOHOL HIDRATADO DESNATURALIZADO, de acuerdo con los requerimientos del mercado nacional y al desarrollo de la tecnología, bajo el control fiscal inmediato del Estado.

CAPITULO III

PRECIOS, IMPUESTOS, TASAS Y EXONERACIONES

Artículo 29.—ECONOMIA, a través de la Dirección de Comercio Interior, fijará anualmente el precio oficial del alcohol carburante en el mercado interno ex-destilería, entendiéndose como tal, el precio en que el PRODUCTOR vende el alcohol carburante en el lugar de despacho de la destilería, cargado en los medios de transporte que se utilicen al efecto.

Este precio se determinará tomando en consideración el precio de la materia prima, los costos de producción, operación, impuestos, tasas, otros costos demostrables, más una utilidad razonable sustentada en base al juicio técnico



CAPITULO IV

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

y económico de la referida Secretaría y la opinión que sobre dicho estudio, eleve una comisión técnica integrada por un representante de ECONOMIA, quien la presidirá, un representante de HACIENDA, un representante de Recursos y dos representantes de los PRODUCTORES.

Artículo 30.—ECONOMIA, a través de la Dirección de Comercio Interior, fijará el precio de venta de las compañías distribuidoras al expendedor y consumidor a granel o para consumos propios, así como el precio de venta del expendedor al consumidor final del alcohol carburante y de su mezcla. Para la determinación de dichos precios se tomará como base el precio de venta de la gasolina regular en el mercado interno, el costo de los productos que integran la mezcla, los gastos de mezclado, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, correcciones por variación de temperatura y evaporación, impuestos, sobrecargo o compensación, otros costos demostrables, más una utilidad razonable sustentada en base al juicio técnico y económico de ECONOMIA.

Artículo 31.—Los PRODUCTORES están exonerados del pago de los impuestos de importación, derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo derechos consulares sobre maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, insumos o bienes intermedios y aditivos para uso exclusivo o consumo definitivo en el país en operaciones vinculadas con la producción del alcohol etílico anhidro y/o hidratado, siempre que no se produzcan en el país o que no tengan la calidad necesaria, previa calificación de HACIENDA. Estos bienes no podrán enajenarse sino después de transcurrido cinco años a partir de la fecha de su ingreso y con previa autorización escrita de HACIENDA.

Artículo 32.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando los PRODUCTORES sin previa autorización de HACIENDA, dispusieren de los bienes importados dándoles fines distintos para los que fueran ingresados al país, pagarán los derechos de importación más los otros gravámenes que dejaron de pagar por motivo de la misma. Este pago se efectuará dentro de un plazo de treinta días siguientes a la fecha de notificación de la autorización relacionada. HACIENDA aplicará el porcentaje de depreciación establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 33.—Los PRODUCTORES asentarán en sus registros contables y sujeta a inspección de las autoridades correspondientes, la siguiente información:

- a) Detalle de los bienes exonerados de impuestos de importación, uso de los mismos indicando el valor CIF, número de póliza aduanal y número de partida arancelaria respectiva, y;
- b) Anotaciones de los cambios de destino de los bienes referidos en el literal anterior, su traspaso y la cuantía de los impuestos de importación pagados, cuando así proceda.

Artículo 34.—Los PRODUCTORES están obligados al pago semestral de un impuesto de producción equivalente al 1% (uno por ciento) del precio ex-destilería por cada galón de alcohol carburante vendido ex-destilería. Los PRODUCTORES depositarán el monto a pagar en la Tesorería General de la República o en la Administración de Aduana y Rentas correspondientes.

Para los efectos del pago del impuesto, el PRODUCTOR presentará a HACIENDA con copia a la Tesorería General de la República, dentro del mes siguiente al vencimiento del semestre calendario, declaración jurada que contendrá la liquidación del pago del impuesto y copia del comprobante de pago. La Dirección General de Tributación, previa comprobación podrá hacer los ajustes que fueren necesarios.

Artículo 35.—Se sancionarán pecuniariamente las infracciones siguientes:

- a) Producción de Alcohol Carburante sin contar con la autorización respectiva;
- b) Incumplimiento del PRODUCTOR con la cuota del Alcohol Carburante asignada para el consumo interno, salvo que el incumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor;
- c) Alteración del precio oficial del carburante y/o su mezcla;
- ch) Adulteración de la calidad del Alcohol Carburante y/o la mezcla en las fases de producción y/o comercialización;
- d) Comercialización de Alcohol Carburante por parte de los consumos propios;
- e) Negativa a vender productos y acaparamiento de los mismos;
- f) No observar las medidas de seguridad necesarias y de conservación del medio ambiente, y;
- g) Venta o tráfico de Bienes que hayan ingresado libres de derechos sin seguir el trámite correspondiente.

Artículo 36.—ECONOMIA, a través de la Dirección General de Comercio Interior, fijará las multas correspondientes que irán de entre un mínimo de L. 2,000.00 (DOS MIL LEMPIRAS) a un máximo de L. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL LEMPIRAS), según la gravedad y trascendencia de la infracción, el número de personas que resulten o pudieran resultar perjudicadas por la misma, y otras circunstancias que se estimare procedente tomar en consideración al efecto.

Artículo 37.—Las infracciones no penadas expresamente en esta Ley y que constituyan delito o falta deberán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las demás disposiciones legales vigentes en el país.

Artículo 38.—En caso de reincidencia, ECONOMIA aplicará, como pena accesoria, al sancionar por segunda vez al infractor, la suspensión de la Patente de Comercio expedida a través de la Dirección General de Industrias y la LICENCIA o autorización para operar, que se haya otorgado. Esta suspensión no excederá de un plazo de seis meses.

En el caso de presentarse una tercera infracción, se aplicará como penas accesorias, la cancelación de la referida Patente de Comercio y la autorización para operar, así como el cierre del establecimiento.

Para los efectos de la suspensión, cancelación y cierre indicados, ECONOMIA notificará la resolución que se emita a las dependencias correspondientes, para que procedan de conformidad con lo establecido en este Artículo.

Artículo 39.—Cuando ECONOMIA y/o HACIENDA actúen de oficio o con base a denuncias, que por escrito se les presenten en el sentido de que se ha cometido alguna de las infracciones previstas en esta Ley, en el Departamento en donde opere una destilería, procederán con la documentación aportada y otros elementos de juicio adicionales que recaben, a darle audiencia por el término de seis (6) días al interesado, para que éste presente el o los elementos de descargo que estime pertinentes, resolviéndose oportunamente lo procedente.

Cuando se denuncie un hecho que haya acaecido en el interior del país, HACIENDA o ECONOMIA podrán solicitar la cooperación de cualquier autoridad del Estado, incluyendo las municipalidades, para que éstas actuando dentro de su respectiva jurisdicción procedan a recabar a través de los inspectores que nombre al efecto, toda la información que juzguen necesarias y pertinentes en relación al hecho denunciado, otorgando al interesado el término señalado en el párrafo anterior, a fin de que se pronuncie al respecto oportunamente las diligencias de lo actuado a la dependencia que corresponda para la resolución que sea procedente.

Artículo 40.—Contra las resoluciones en que se impongan sanciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley, caben los recursos administrativos previstos, los que se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 41.—El pago de las multas impuestas conforme a esta Ley, se hará en la Tesorería General de la República o en la Administración de Rentas Departamental que corresponda, previa orden que debe extender ECONOMIA a través de la Dirección de Comercio Interior, dentro del plazo que haya fijado en su resolución. Las multas impuestas no podrán ser objeto de rebaja alguna en ningún caso. La no cancelación de una multa impuesta de conformidad con lo prescrito en esta Ley, dará lugar a que se duplique la sanción debiéndose proceder en su caso de conformidad a lo establecido en el Código Penal para el delito de contrabando y defraudación fiscal, debiendo ECONOMIA y/o HACIENDA, certificar lo conducente al Juzgado de Letras correspondiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 42.—No obstante lo dispuesto en los Artículos 8, 11 y 28 de la presente Ley, cuando el desarrollo de la industria nacional o de las actividades de exportación, demanden ALCOHOL ETILICO ANHIDRO O HIDRATADO como insumo para la producción de otros bienes intermedios o finales derivados de los mismos: HACIENDA, previo dictamen favorable de ECONOMIA otorgará la autorización correspondiente. En lo tocante a la exportación, los interesados procederán de conformidad con lo dispuesto por ECONOMIA y EL BANCO.

Artículo 43.—Los PRODUCTORES de Alcohol Carburante podrán importar, en forma exclusiva y libre de todo impuesto, carga o gravamen, Alcohol Etílico Hidratado con el fin de convertirlo en Alcohol Etílico Anhidro y destinarlo a la exportación, siempre y cuando la parte componente de materia prima nacional no sea inferior a los porcentajes previamente fijados por Economía.

Artículo 44.—Se tendrán por caducados los derechos derivados de la inscripción en el Registro respectivo de aquel PRODUCTOR que no inicie operaciones dentro de un período de tiempo máximo de tres años contados a partir de la fecha en que se efectuó la inscripción. A tal efecto, se emitirá el Acuerdo Ministerial respectivo acordando la caducidad.

Artículo 45.—El Poder Ejecutivo por conducto de ECONOMIA y HACIENDA emitirá los Reglamentos que sean necesarios para la adecuada aplicación de la presente

Ley, el Reglamento General se emitirá dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la misma

Artículo 46.—Mientras se generaliza entre la población hondureña el uso del Alcohol Carburante, los PRODUCTORES y los distribuidores que lo comercialicen, colaborarán con ECONOMIA en la realización de programas de fomento y divulgación sobre el consumo del producto, libre de que sobre el mismo propósito realicen por su cuenta igual actividad los industriales interesados y las Cámaras de Comercio e Industrias del país.

Artículo 47.—Cualquier conflicto que surgiere de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones afines que se emitan, se resolverá de conformidad con las disposiciones generales de este ordenamiento jurídico, los principios generales del Derecho y el Derecho Común por su orden.

Artículo 48.—Los casos no previstos derivados de la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos, serán resueltos por ECONOMIA de conformidad con el espíritu de esta Ley y de la Ley de Alcoholes y Licores vigente, en lo que fuere aplicable.

Artículo 49.—La presente Ley del Alcohol Carburante, entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

ORLANDO GOMEZ CISNEROS

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 15 de Julio de 1988

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

REGINALDO PANTING PESATE,

Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

EFRAIN BU GIRON,

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.